BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

534

23 AGO. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS PENSIONALES POR CONCEPTO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En usos de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016

y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar, mediante Resolución 81-086 del 13 de Febrero de 1981, se reconoció Pensión de jubilación al señor ABEL MUÑOZ VARELA quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 979849 de Soplaviento (Bolívar) y la misma se sustituyó en favor de su hija legitima MAGOLA CONCEPCION MUÑOZ VARELA por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Así mismo, mediante Resolución No. 1533 de fecha 10 de Septiembre de 2004, se le reconoció Pensión de Sustitución a la Sra. LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.189.108 de Soplaviento (Bolívar) por reunir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Que el Dr. JOSE LUIS OROZCO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.577.778 de Cartagena y con T.P. 272.118 del C. S. de la J. solicito mediante petición de radicado No. EXT-BOL-16-020399 la Indexación de la Primera Mesada y los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexequible el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes pensionales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo

de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las caracteristicas de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

***13.** Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999en el departamento de bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezara a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACION DE PRIMERA MESADA:**

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado al pago de las diferencias por la Reliquidación de la primera mesada e indexación de primera mesada, teniendo en cuenta que se constató que al Sr. ABEL MUÑOZ VARELA le fue reconocida la pensión de jubilación a través de Acto Administrativo Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar a partir de del 13 de Febrero de 1981, fecha en la cual cumplió con los requisitos del Ley para acceder a la Pensión de Jubilación. Se realiza el análisis Jurídico y el trabajo liquidatario de la teniendo en cuenta la norma de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior, se deben canelar las diferencias pensionales por la indexación de la primera mesada Pensional toda vez que en el caso concreto, negar la procedencia del derecho a la reliquidación e indexación a la primera mesada pensional resulta vulnerario de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas Cortes, a elegir en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador. Este derecho corresponde a su reconocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho a la pensión antes de la Carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

Su reconocimiento configura un desarrollo del Estado social de derecho y una garantía acorde con los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS PENSIONALES POR CONCEPTO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

- **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 199.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexequibles por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 – 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexequibilidad no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexequible y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 13 de Febrero de 1981, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva indexación, así mismo es de aclarar que si bien le asiste el Derecho a la Indexación de la primera mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, es claro determinar que dicho reajuste solo aplica para los años 2002 al 2008, teniendo en cuenta que para el año 2009 y siguientes, la mesada viene reajustada de conformidad a

la Ley, por lo que solo se le cancelaran las diferencias causadas durante los años 2002 y 2008 y su respectiva indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETT por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DIFERENCIAS POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : ABEL MUÑOZ VARELA	***RESOLUCION: 81- 086 DEL 13 DE FEBRERO DE 1981***
IDENTIFICACION: ------	***FECHA EFECTIVIDAD***
SUSTITUTA(O) : LIDA ALVEAR DE MUÑOZ	***STATUS : -----***
IDENTIFICACION: 23.189.108	
FECHA DE NACIMIENTO:	***COMPARTIDA CON EL I.S.S.:***
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	***MESADA INICIAL: $ 1.560***
ULTIMO DIA COTIZADO:	***PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT DE PASIVOS***

SUELDO PROM.	PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
$2.080,00	75%			$1.560

R: INDICE FINAL X VALOR HISTC	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	$1.560,00
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370,139		SALARIO INDEXADO	$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1976	1.560	1		1.560	Reajustado				
1977	1.560	1,25	390	1.770	Reajustado				
1978	1.770	1,25	390	2.360	Reajustado				
1979	2.360	1,2372	555	3.450	Reajustado				
1980	3.450	1,1686	435	4.500	Reajustado				
1981	4.500	1,1522	525	5.710					
1982	5.710	1,15	600	7.166					
1983	7.166	1,15	855	9.096					
1984	9.096	1,15	925,5	11.386					
1985	11.386	1,15	1018,5	14.113					
1986	14.113	1,15	1129,8	17.359					
1987	17.359	1,15	1626,91	21.590					
1988	21.590	1,15	1849,24	26.678					
1989	26.678	1,27		33.881					
1990	33.881	1,26		42.690					
1991	42.690	1,2606		53.815					
1992	53.815	1,2604		67.829					
1993	67.829	1,2503	1,12	94.983					
1994	94.983	1,226	1,12	130.423					
1995	130.423	1,2259	1,04	166.281					
1996	166.281	1,1950		198.706					
1997	198.706	1,2163		241.686					
1998	241.686	1,1768		284.416					
1999	284.416	1,1670		331.914					
2000	331.914	1,0923		362.550					
2001	362.550	1,0875		394.273					
2002	394.273	1,0765		424.434	327.636	$ 96.798	14	1.355.173	2.587.285
2003	424.434	1,0699		454.102	350.538	$ 103.564	14	1.449.899	2.584.680
2004	454.102	1,0649		483.574	373.288	$ 110.286	14	1.543.998	2.599.308
2005	483.574	1,055		510.170	393.819	$ 116.351	14	1.628.918	2.611.103
2006	510.170	1,0485		534.914	412.919	$ 121.995	14	1.707.923	2.625.368
2007	534.914	1,0448		558.878	433.700	$ 125.178	14	1.752.487	2.551.328
2008	558.878	1,0569		590.678	461.500	$ 129.178	14	1.808.489	2.459.694
2009	590.678	1,0767		635.983	635.985	$	14	-	0
2010	635.983	1,02		648.702	648.705	$	14	-	0
2011	648.702	1,0317		669.266	669.269	$	14	-	-
2012	669.266	1,0373		694.230	694.233	$	14	-	-
2013	694.230	1,0244		711.169	711.172	$	14	-	-
2014	711.169	1,0194		724.966	724.969	$	14	-	-
2015	724.966	1,0366		751.500	751.503	$	14	-	-
2016	751.500	1,0677		802.376	802.380	$	8	-	-
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015							11.246.887	18.018.766
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DICIEMBRE DE 200								-
	TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2008								18.018.766
	MESADA PARA 2016 : $								

Proyecto: Albis lagares
Economista

BOLÍVAR SI AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

534

23 AGO. 2016

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS PENSIONALES POR CONCEPTO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se mantendrá en lo que se le viene cancelando para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el articulo178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

CUADRO E INDEXACION

2002				
I.P.C	V. Diferencia			
jul-16	I.P.C	96.798		
133,27				
Meses				
Enero	67,26	96.798		191.797
Febrero	68,11	96.798		189.404
Marzo	68,59	96.798		188.078
Abril	69,22	96.798		186.366
Mayo	69,63	96.798		185.269
Junio	69,93	96.798		184.474
Mesada Adic	69,93	96.798		184.474
Julio	69,94	96.798		184.448
Agosto	70,01	96.798		184.263
Septiembre	70,26	96.798		183.608
Octubre	70,66	96.798		182.568
Noviembre	71,20	96.798		181.184
Diciembre	71,40	96.798		180.676
Mesada Adic	71,40	96.798		180.676
TOTAL AÑO 2002				2.587.285

2003			
I.P.C		V. Diferencia	
jul-16	I.P.C	103.564	
133,27			
Meses			
Enero	72,23	103.564	191.084
Febrero	73,04	103.564	188.965
Marzo	73,80	103.564	187.019
Abril	74,65	103.564	184.890
Mayo	75,01	103.564	184.002
Junio	74,97	103.564	184.100
Mesada Adic	74,97	103.564	184.100
Julio	74,86	103.564	184.371
Agosto	75,10	103.564	183.782
Septiembre	75,26	103.564	183.391
Octubre	75,31	103.564	183.269
Noviembre	75,57	103.564	182.639
Diciembre	76,03	103.564	181.534
Mesada Adic	76,03	103.564	181.534
TOTAL AÑO 200			2.584.680

2004				
I.P.C	V. Diferencia			
jul-16	I.P.C	110.286		
133,27				
Meses				
Enero	76,70	110.286		191.627
Febrero	77,62	110.286		189.355
Marzo	78,39	110.286		187.495
Abril	78,74	110.286		186.662
Mayo	79,04	110.286		185.953
Junio	79,52	110.286		184.831
Mesada Adic	79,52	110.286		184.831
Julio	79,50	110.286		184.877
Agosto	79,52	110.286		184.831
Septiembre	79,76	110.286		184.275
Octubre	79,75	110.286		184.298
Noviembre	79,97	110.286		183.791
Diciembre	80,21	110.286		183.241
Mesada Adic	80,21	110.286		183.241
TOTAL AÑO 2004				2.599.308

2005			
I.P.C		V. Diferencia	
jul-16	I.P.C	116.351	
133,27			
Meses			
Enero	80,87	116.351	191.741
Febrero	81,70	116.351	189.794
Marzo	82,33	116.351	188.341
Abril	82,69	116.351	187.521
Mayo	83,03	116.351	186.753
Junio	83,36	116.351	186.014
Mesada Adic	83,36	116.351	186.014
Julio	83,40	116.351	185.925
Agosto	83,40	116.351	185.925
Septiembre	83,76	116.351	185.126
Octubre	83,95	116.351	184.707
Noviembre	84,05	116.351	184.487
Diciembre	84,10	116.351	184.377
Mesada Adic	84,10	116.351	184.377
TOTAL AÑO 2005			2.611.103

2006				
I.P.C	V. Diferencia			
jul-16	I.P.C	121.995		
133,27				
Meses				
Enero	84,56	121.995		192.268
Febrero	85,11	121.995		191.026
Marzo	85,71	121.995		189.689
Abril	86,10	121.995		188.829
Mayo	86,38	121.995		188.217
Junio	86,64	121.995		187.652
Mesada Adic.	86,64	121.995		187.652
Julio	87,00	121.995		186.876
Agosto	87,34	121.995		186.148
Septiembre	87,59	121.995		185.617
Octubre	87,46	121.995		185.893
Noviembre	87,67	121.995		185.448
Diciembre	87,87	121.995		185.026
Mesada Adic.	87,87	121.995		185.026
L AÑO 2006				2.625.368

2007			
I.P.C		V. Diferencia	
jul-16	I.P.C	125.178	
133,27			
Meses			
Enero	88,54	125.178	188.417
Febrero	89,58	125.178	186.229
Marzo	90,67	125.178	183.991
Abril	91,48	125.178	182.361
Mayo	91,76	125.178	181.805
Junio	91,87	125.178	181.587
Mesada Adic	91,87	125.178	181.587
Julio	92,02	125.178	181.291
Agosto	91,90	125.178	181.528
Septiembre	91,97	125.178	181.390
Octubre	91,98	125.178	181.370
Noviembre	92,42	125.178	180.507
Diciembre	92,87	125.178	179.632
Mesada Adic	92,87	125.178	179.632
TOTAL AÑO 2007			2.551.328

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCION NO.

534

23 AGO. 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS PENSIONALES POR CONCEPTO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008				
I.P.C	V. Diferencia			
jul-16	I.P.C	129.178		
133,27				
Meses				
Enero	93,85	129.178		183.437
Febrero	95,27	129.178		180.702
Marzo	96,04	129.178		179.254
Abril	96,72	129.178		177.993
Mayo	97,62	129.178		176.352
Junio	98,47	129.178		174.830
Mesada Adic	98,47	129.178		174.830
Julio	98,94	129.178		174.000
Agosto	99,13	129.178		173.666
Septiembre	98,94	129.178		174.000
Octubre	99,28	129.178		173.404
Noviembre	99,56	129.178		172.916
Diciembre	100,00	129.178		172.155
Mesada Adic	100,00	129.178		172.155
TOTAL AÑO 2008				2.459.694

2009			
I.P.C		V. Diferencia	
jul-16	I.P.C	0	
133,27			
Meses			
Enero	100,59	0	0
Febrero	101,43	0	0
Marzo	101,94	0	0
Abril	102,26	0	0
Mayo	102,28	0	0
Junio	102,22	0	0
Mesada Adic	102,22	0	0
Julio	102,18	0	0
Agosto	102,23	0	0
Septiembre	102,12	0	0
Octubre	101,98	0	0
Noviembre	101,92	0	0
Diciembre	102,00	0	0
Mesada Adic	102,00	0	0
TOTAL AÑO 2009			0

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de DIESCIOCHO MILLONES DIESCIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($ 18.018.766,00 mcte.) Por concepto de diferencias de Indexación de la primera mesada y Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RECONOCER a la señora LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.189.108 de Soplaviento (Bolívar) el Pago de las diferencias por la INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Pensional y el REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina de Pensionados para el año 2016, la mesada pensional de la señora LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.189.108 de Soplaviento (Bolívar).

Parágrafo: Que se Realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

ARTICULO TERCERO: CANCELAR a la señora LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ identificada con cedula de ciudadanía No. 23.189.108 de Soplaviento (Bolívar) por diferencias pensionales la suma de DIESCIOCHO MILLONES DIESCIOCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE. ($ 18.018.766,00 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales de la Reliquidación de Indexación de la Primera mesada y la Reliquidación del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 01.2.3.10.1.1.5 y CDP No. 1252 de 12 de Agosto de 2016.

BOLÍVAR SÍ AVANZA
GOBIERNO DE RESULTADOS

534

SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
*RESOLUCION NO.*_____

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNAS DIFERENCIAS PENSIONALES POR CONCEPTO DE LA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA A LA SEÑORA LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

ARTICULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. JOSE LUIS OROZCO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No. 73.577.778 de Cartagena y con T.P. 272.118 del C. S. de la J. como apoderado especial de la pensionada LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ, en los términos del mandato conferido.

ARTICULO: QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

ARTICULO SEXTO: Notificar a la señora LIDA ESTHER ALVEAR DE MUÑOZ o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los 23 AGO. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROQUE TOLOSA SANCHEZ
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES